



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que las personas demandadas en este juicio se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera.

- El codemandado Diego Fernando Estrada Bustamante se notificó por conducta concluyente el día 5 de julio de 2021 (*Ver auto fechado de julio 21de 2021, obrante en el anexo 10, Cd. Ppal. Exp. Digital*).
- Por su parte, el ejecutado Fabio Alexander Arenas Aguirre lo hizo a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Las	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta	personas
	Sept. 22/21 (Págs. 3 a 5, Anexo 22, Cd. Ppal. digital)	Sept. 27/21 5:00 p.m	Del 28 de Sept. Al 11 de Oct. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones	

notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual se realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, octubre 19 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Radicación No: 170014003009-2021-00323
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa Multiactiva para el Emprendimiento “Cooemprendimiento”** y donde son accionados los señores **Diego Fernando Estrada Bustamante y Fabio Alexander Arenas Aguirre**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Diego Fernando Estrada Bustamante y Fabio Alexander Arenas Aguirre, y a favor de la Cooperativa ejecutante, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, Cd Ppal. digital

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, un por conducta concluyente el día 5 de julio de 2021 (*Véanse anexos 9 y 10, Cd. Ppal. digital*) y el otro a través de correo electrónico el día 27 de septiembre de este mismo año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 22, Ibídem*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 12 al 26 de julio de 2021 para el señor Estrada Bustamante y del 28 de septiembre al 11 de octubre de 2021 para el señor Fabio Alexander, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Diego Fernando Estrada Bustamante y Fabio Alexander Arenas Aguirre, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) , visible en el anexo 4 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva para el Emprendimiento “Cooemprendimiento”** y donde son accionados los señores **Diego Fernando Estrada Bustamante y Fabio Alexander Arenas Aguirre**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago fechado del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4 del cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a17246e6655f2d25772951b0def173a92f04ce52636ce015925251e5a201a98**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>